

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 1161
PROCESO: EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: AUDREY MARIN VARON
DEMANDADA: ALMA ROSA MORENO
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2024-00248-00.

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Repartida a este juzgado la presente demanda para asumir su conocimiento, una vez revisado tanto el libelo demandatorio como sus anexos, observa el despacho que la demanda debe ser inadmitida, hasta tanto no se subsanen las falencias que se enumeran a continuación:

1. Respecto del acápite de los hechos:
 - Dentro del numeral 1° y 8°, el apoderado de la parte demandante, señaló varios supuestos facticos dentro del mismo numeral, debiendo determinar y clasificar los hechos de forma ordenada.
 - El hecho 7° se trata de una pretensión y no un supuesto fáctico
2. No se aportó el certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido conforme lo dispone el numeral 1 del Artículo 467 del C.G.P.
3. Se debe allegar el poder en un archivo legible.
4. No se allegó poder general conferido por el señor CIRILO OLAYA ORDÓÑEZ al señor HECTOR FABIO BETANCOURT SUAREZ para celebrar la cesión de hipoteca y pagaré

Por lo anterior, el Juzgado, inadmitirá la presente demanda conforme a la parte considerativa del presente proveído. advirtiendo a la parte actora que, una vez subsanadas las falencias, deberá aportar en un solo escrito, la demanda con la correspondiente subsanación, con el fin de llevar un orden en la revisión del proceso.

Por tanto, se procederá en los términos indicados en el Art. 90 del C.G.P., en el sentido de inadmitir la demanda otorgándole el termino de cinco 5 días para que subsane las falencias aquí señaladas.

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR* la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *CONCEDER* un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202400248